Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 3 de agosto del año 2021. Contiene 10 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 3. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, cinco (5) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2021 – 00323–**00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Mario Areiza Barrientos.
Asunto	**Inadmite demanda.**
Auto Interloc.	**# 1050.**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar tanto el poder, como el escrito de la demanda, dado que entre uno y el otro, algunos números de las presuntas obligaciones no coinciden, ni concuerdan.

Adicionalmente, el poder está dirigido a los juzgados civiles municipales, por lo que se deberán hacer los ajustes pertinentes.

Es de anotar que el poder que remita el demandante, debe estar debidamente diligenciado, toda vez que el poder que se encuentra en el mensaje de datos que se adjuntó con la demanda, se encuentra con espacios en blanco, y al momento de conferirse debe estar completamente diligenciado; y dado que la parte demandante es una sociedad, en caso de que el poder se vaya a conferir de manera virtual, se debe garantizar que el poder se remita desde la dirección electrónica que la sociedad tiene registrada en el certificado de existencia y representación.

ii). Teniendo en cuenta que el poder para actuar fue conferido de manera virtual, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se deberá aclarar porqué en el pantallazo del mensaje de datos, por medio del

cual aparentemente la entidad demandante confiere poder a la profesional del derecho, se informa que se remite poder para iniciar la acción, con relación a obligaciones diferentes a las indicadas tanto en el poder como en la demanda. Adicionalmente, de ser el caso, se harán los ajustes respectivos.

iii). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término concedido para cumplir los requisitos de la inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s).

Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad - utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual se tendrá como fecha de cumplimiento de su deber el día que envío los documentos; o en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409.

iv). Teniendo en cuenta que los presuntos pagares base del recaudo judicial, se indica que, en cada uno, se incorporan diferentes presuntas obligaciones de la parte demandada, deberá indicar en cada una las obligaciones incorporadas en cada presunto título, cual fue la obligación presuntamente incumplida, fecha de vencimiento, e interés liquidado para cada una.

v). Adicionalmente procederá aclarar, si el (los) plazo(s) de las presuntas obligaciones de cada uno de los pagarés, fue acelerado, y en caso afirmativo, indicará de manera clara por cual presunta obligación incumplida fue por la que se originó la aceleración del plazo.

vi). Sírvase aclarar a esta dependencia judicial, si en el presunto valor adeudado en cada una de las presuntas obligaciones, de cada uno de los presuntos pagarés base del recaudo judicial, solo se hace referencia al capital adeudado, o si en alguno de ellos se incluyen algún tipo de intereses corrientes, remuneratorios y/o moratorios; y en caso positivo, indicara la(s) fecha(s) de liquidación(es), el (los) monto(s), y la(s) tasa(s) por las que se liquidó **cada una** de esa(s) obligación(es).

vii). Aportará prueba siquiera sumaria, de que la persona que endosó en propiedad el presunto título valor pagaré número **02-00903407-03,** tiene la facultad para ello.

viii). Ampliará en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo y modo en las que se dio el endoso en propiedad del presunto título valor pagaré número **02-00903407-03,** entre **Citibank Colombia S.A.,** y **Scotiabank Colpatria S.A.**

ix). Con relación a los pagarés número **5470645499311936** y **1003302632-507410067016,** deberá aclarar el lugar de presunto cumplimiento de las obligaciones.

x). Adecuará el acápite de anexos, dado que se relaciona *"…e.- Pantallazo del aplicativo comercial del banco donde se evidencia el correo electrónico aportado por el demandado a la entidad demandante…"*, pero ello no fue aportado.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes.

Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandante, debe ser la que se registre en el certificado de existencia y representación.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a la abogada **Carolina Vélez Molina**, portadora de la tarjeta profesional n° 119.008 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se hagan las claridades y ajustes solicitados en esta providencia con relación al poder.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **118**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO